

## L E Y E S

*El Gobernador de la Provincia  
Sanctona y Promulga con fuerza de*

LEY N° 3877

L E Y :

FONDO ESPECIAL DEL TABACO —  
RATIFICASE CONVENIO N° 135

San Fernando del Valle de Catamarca,  
16 de Diciembre de 1982

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el honor de someter a consideración de V.E. el adjunto proyecto de Ley ratificando en todas sus partes el Convenio

135 de fecha 16NOV82, celebrado entre la Provincia de Catamarca y la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 19.800, su decreto reglamentario N° 3478 del 19NOV75 y en la Ley N° 20.678.

El citado Convenio tiende a normatizar las relaciones vinculadas con la administración del Fondo Especial del Tabaco y la distribución de los recursos que le correspondan a la Provincia de acuerdo a la legislación vigente.

El Convenio tendrá vigencia por un año, desde el 01NOV82 al 31OCT83 y su texto es similar al Convenio de igual carácter que fuera firmado el 11DIC81 con duración hasta el 31OCT82, ratificado por Ley N° 3763 de fecha 28ENE82.

Dios guarde a V.E.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA  
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,  
16 de Diciembre de 1982

Expte.: S—11920/82.

V I S T O :

Lo actuado en Expediente S—011920/82 del Registro de Mesa General de Entradas y Salidas y el Decreto Nacional N° 877.80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

ARTICULO 1° — Ratifícase el Convenio N° 135 de fecha 16NOV82 suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Catamarca y la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, por el que se normatizan las relaciones vinculadas con la Administración del Fondo Especial del Tabaco y la distribución de los recursos que le correspondan a la Provincia de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 19.800, su decreto reglamentario N° 3478 y la Ley N° 20.678, cuyo texto se transcribe en hoja anexa formando parte de la presente.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO  
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva  
Ministro de Economía

## CONVENIO

Entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION, en adelante la SECRETARIA, representada por el Secretario, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, en adelante la PROVINCIA, representada por el Gobernador, en cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 19.800, su Decreto Reglamentario N° 3478 del 19 de noviembre de 1975 y en la Ley N° 20.678,

## C O N V I E N E N :

ARTICULO 1° — La SECRETARIA, a través de la Dirección General de Administración, procederá a depositar la parte proporcional de los fondos que recaude, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 19.800, este último modificado por el artículo 3° de la Ley N° 20.678 en la Sucursal Buenos Aires del Banco de la Provincia de CATAMARCA a los efectos de que se transfiera al Banco de CATAMARCA —Casa Central— y a la orden de dicha provincia.

**ARTICULO 2º** — Los fondos que se entreguen en cumplimiento de los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 19.800, serán administrados por la PROVINCIA, siguiendo los lineamientos de la citada Ley, su Decreto Reglamentario y el presente Convenio, la que tendrá que abrir una Cuenta Especial denominada "FONDO ESPECIAL DEL TABACO — Ley Nº 19.800".

**ARTICULO 3º** — De los recursos que le correspondan a la PROVINCIA, los que serán percibidos en cuotas mensuales, de acuerdo a la recaudación que se opere, la PROVINCIA destinará los mismos, de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

a) Pago del sobreprecio de acuerdo con lo indicado en el inciso b) del artículo 12 de la Ley Nº 19.800 y de los gastos financieros que pudieran originarse en la implementación de los pagos diferidos;

b) Financiación de planes que fueran aprobados durante el periodo de vigencia del Convenio, debiendo darse primera prioridad a aquellos que estén relacionados con el control de acopio y con el sistema de pago a productores;

c) Financiación de otros planes que respondan al cumplimiento de lo establecido en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 29 de la Ley Nº 19.800.

**ARTICULO 4º** — Una vez recibidos los fondos y la documentación pertinente, la PROVINCIA procederá a realizar inmediatamente las liquidaciones en forma proporcional al monto recaudado y al tabaco entregado por cada productor, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º. La PROVINCIA queda autorizada a anticipar el pago a productores, utilizando para ello recursos disponibles provenientes del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, correspondientes a años anteriores, en el caso que los hubiere. De igual manera la PROVINCIA no podrá demorar el pago a los productores, bajo ningún concepto, una vez que haya recepcionado los fondos con ese destino.

**ARTICULO 5º** — El sobreprecio que le corresponde abonar al FONDO ESPECIAL DEL TABACO, será percibido por todos los productores que comercialicen su producción,

ajustándose estrictamente a los patrones vigentes, oficializados o no.

**ARTICULO 6º** — A los fines de hacer efectivo el cobro del monto indicado en el artículo 5º, el productor deberá presentar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º del Decreto Nº 3.478 del 19 de noviembre de 1975, los siguientes elementos: a) Boleta de liquidación que le entregue el acopiador, la cual no podrá tener enmiendas ni raspaduras, ni podrá ser transferida ni cedida, salvo a instituciones bancaras y a cooperativas de productores tabacaleros, para garantizar o cancelar créditos originados para la producción tabacalera; b) Documento de Identidad del productor; y c) Tarjeta de inscripción otorgada por el Departamento de Tabaco a la SECRETARIA.

**ARTICULO 7º** — La PROVINCIA proyectará todos los planes que se relacionen con los destinos de los fondos previstos en el artículo 29 de la Ley Nº 19.800, los que serán elevados a la SECRETARIA con la firma del Señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, debiéndose comunicar la decisión adoptada a la SECRETARIA dentro de los TREINTA (30) días de firmado el presente Convenio. La evaluación y estudio de factibilidad se realizará a través de su organismo técnico específico (Departamento de Tabaco, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola). Una vez aprobados por la SECRETARIA —previa discusión y ajuste con los técnicos que lo elaboraron— la PROVINCIA recién dictará las medidas legales o suscribirá los Convenios que correspondan para su puesta en ejecución.

**ARTICULO 8º** — La responsabilidad del cumplimiento de la ejecución de los planes estará a cargo de la PROVINCIA, quedando reservado a la SECRETARIA la supervisión que estime corresponda.

**ARTICULO 9º** — La PROVINCIA no deberá dar a los fondos que percibe otro destino que no sea el expresamente establecido en el artículo 3º del presente Convenio.

**ARTICULO 10º** — La SECRETARIA, en su carácter de órgano de aplicación de la Ley Nº 19.800, remesará a la PROVINCIA los montos necesarios hasta pagar a los produc-

tores el total del sobreprecio así como atender la financiación de los planes que hayan sido aprobados. Cumplida esa primera etapa, y a partir de ese momento, suspenderá los envíos hasta tanto se produzca el cierre del ejercicio; se disponga de la información del monto total recaudado; se realicen los ajustes de acuerdo al valor real de la producción de dicho ejercicio; se establezca el mecanismo de reintegros en concepto de reconocimiento de gastos financieros derivados de pagos diferidos del sobreprecio; y demás usos previstos en el artículo 29 de la Ley N° 19.800.

**ARTICULO 11°** — A los efectos del cumplimiento del artículo 29 de la Ley N° 19.800 la titularidad del dominio de las inversiones y otros bienes, ya sean muebles, inmuebles, semovientes, etc. se establecerá en cada plan.

**ARTICULO 12°** — En oportunidad de que la SECRETARIA practique liquidaciones a favor de la PROVINCIA, la Dirección General de Administración le cursará la correspondiente comunicación, acompañando un recibo, el que deberá ser devuelto a dicha Repartición, firmado por el Señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, dentro de los QUINCE (15) días de recibido, a los efectos del descargo ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION. Vencido este plazo y hasta tanto no se recepcione el recibo correspondiente en la Dirección General de Administración, la SECRETARIA no efectuará nuevas remesas a la PROVINCIA. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 339 e la SECRETARIA, de fecha 15 de setiembre de 1976.

**ARTICULO 13°** — La PROVINCIA remitirá trimestralmente a la SECRETARIA un balance, estado y planillas demostrativas de la correcta aplicación de los fondos recibidos, legalizados por las autoridades u organismos reglamentariamente facultados para ejercer la pertinente fiscalización en dicha jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975.

**ARTICULO 14°** — El presente Convenio tendrá vigencia desde el primero (1°) de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos, hasta el treinta y uno (31) de octubre del

año mil novecientos ochenta y tres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975, reglamentario de la Ley N° 19.800.

De conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los 16 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO  
Gobernador de la Provincia

Ing. Agr. VICTOR HUGO SANTIRSO  
Secretario de Agricultura y Ganadería

---